



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-301876

Tipo: Salida Fecha: 09/08/2019 05:28:31 PM
Trámite: 16042 - ADMISIÓN, REORGANIZACION EMPRESARIAL J
Sociedad: 830513878 - ARCA MINERALES SAS Exp. 89615
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-006692

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Arca Minerales S.A.S.

Asunto

Control de legalidad

Proceso

Reorganización

Expediente

89615

I. ANTECEDENTES

1. A través de Oficio N° 2105, radicado en esta Entidad con memorial 2018-01-289802 de 15 de junio de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva puso en conocimiento de este Despacho la providencia proferida el 23 de mayo de 2018, corregida por auto de 31 de mayo de 2018, mediante la cual se admitió al proceso de reorganización empresarial regulado por la ley 1116 de 2006 a la sociedad Arca Minerales S.A.S, con Nit N° 830.513.878.
2. Con el oficio citado, se remitió copia de los autos de 23 y 31 de mayo de 2018, así como de la solicitud de admisión al proceso presentada por el solicitante.
3. Posteriormente, a través de memorial 2018-01-545488 de 14 de diciembre de 2018, el mismo juzgado remitió a esta Entidad el proceso N° 410013103001-2018-00123-00. Lo anterior, por cuanto mediante providencia de 6 de noviembre de 2018 declaró de oficio su falta de jurisdicción y competencia para continuar con el mismo, aduciendo lo siguiente:

“Por lo tanto del análisis de las anteriores normas, se tiene que para conocer las solicitudes reorganización presentadas por sociedades, él único que tiene jurisdicción y competencia para obrar como juez del concurso es la Superintendencia de Sociedades.

De hecho continuar conociendo de éste proceso de reorganización y fallarlo, podría configurar lo que, otrora se denominaba una vía, de hecho, conforme la sentencia C-590 de junio 8 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, donde se define el defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia.”

4. En la misma providencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva ordenó la remisión del expediente del proceso de reorganización adelantado a esta Entidad para lo de su competencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





1. En primer lugar, es preciso señalar que la Superintendencia de Sociedades preside el proceso de reorganización en ejercicio de funciones jurisdiccionales. En ese sentido, este Despacho actúa como juez de la insolvencia conforme lo ordena el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, en virtud, a su vez, de lo prescrito en el inciso 3 del artículo 116 de la Constitución Política.
2. El artículo 138 del Código General del Proceso establece que cuando se declare la falta de jurisdicción, o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, tal como ocurrió en el caso bajo estudio.
3. Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 132 del mismo estatuto, agotada cada etapa procesal, el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.
4. En el caso concreto, se advierte que, una vez realizado el análisis de cumplimiento de los aspectos jurídicos y financieros de la solicitud de admisión, no se encuentran acreditados todos los requisitos previstos en la ley 1116 de 2006 para proferir la providencia de apertura del proceso reorganización.
5. Particularmente no se evidenció con la solicitud de admisión presentada, la siguiente información:
 - (i) Estados financieros comparativos al 31 de diciembre de 2015-2014;
 - (ii) Dictámenes del revisor fiscal debidamente preparados conforme lo establecido en el anexo 4 del DUR 2420 de 2015 para los periodos 2016 -2015 y 2017-2016;
 - (iii) Estados financieros con corte al último día del mes anterior a la solicitud;
 - (iv) El inventario de activos y pasivos al mismo corte;
 - (v) El proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos; información que debe ser presentada teniendo en cuenta las características cualitativas de la información financiera y en concordancia se deben cumplir los requisitos exigidos en los Artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley 1116 de 2006.
6. Este Despacho considera que la contabilidad del deudor es el insumo principal en un proceso de insolvencia. Por ende, la información que proporcione deberá ser oportuna, transparente, completa y en beneficio de los interesados en el proceso de reorganización. Esto, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios rectores del régimen de insolvencia, tales como universalidad, igualdad, eficiencia, información y negociabilidad.
7. Ahora bien, el principio de negociabilidad dispone que las actuaciones del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe. Por otro lado, el principio de información dispone que las partes deben contar con información de manera transparente, oportuna y comparable.
8. En los procesos de reorganización, a partir de la información financiera reportada por el deudor, el promotor cuantifica las acreencias, establece su prelación legal y dispone el porcentaje de votos de cada uno de los acreedores en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Adicionalmente, la información aportada con la solicitud permite a los acreedores hacerse una idea de la situación real del deudor, sus perspectivas de recuperación y la vocación de pago de sus créditos.
9. En consecuencia, es de superior relevancia para el inicio del proceso contar con la información financiera debidamente preparada, conforme a lo dispuesto en el DUR 2420 de 2015 y sus anexos. En el caso concreto, la Sección N° 2 sobre Conceptos y Principios Generales, dispone lo siguiente sobre el objetivo de los estados financieros de las Pymes:



- 2.2. *“El objetivo de los estados financieros de una pequeña o mediana entidad es proporcionar información sobre la situación financiera, el rendimiento y los flujos de efectivo de la entidad que sea útil para la toma de decisiones económicas de una amplia gama de usuarios de los estados financieros que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información.*
- 2.3. *Los estados financieros también muestran los resultados de la administración llevada a cabo por la gerencia: dan cuenta de la responsabilidad en la gestión de los recursos confiados a la misma.”*
10. Adicionalmente, la información reportada por el deudor debe cumplir con las características cualitativas de la información financiera contempladas en la misma Sección, tales como comprensibilidad, fiabilidad, integridad y comparabilidad.
11. Por lo anterior, la información financiera requerida con la solicitud es esencial para la protección de los derechos de los acreedores sino también para el ejercicio de las funciones del juez del concurso.
12. De acuerdo con lo expuesto, la ausencia de información suficiente por parte del deudor con la solicitud de reorganización conlleva una imposibilidad de cumplir con los fines del proceso de reorganización.
13. En ese sentido, con el propósito de solventar las irregularidades procesales y sustanciales en que incurrió el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, este Despacho procederá a revocar los autos proferidos el 23 y 31 de mayo de 2018, por medio de los cuales se admitió al proceso de reorganización a la sociedad Arca Minerales S.A.S, con Nit N° 830.513.878, y por ende todas las actuaciones posteriores desarrolladas por ese juzgado.
14. De igual forma, mediante oficio separado se requerirá al solicitante para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes su recibo, subsane las falencias encontradas en el escrito de solicitud. Lo anterior, advirtiendo que, con el fin de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, una vez sea recibida la documentación por este Despacho, se procederá a darle trámite en los términos que para tal efecto establece la ley.
15. Por último, se advierte que todos los procesos ejecutivos allegados al proceso de reorganización adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva en atención al artículo 20 del Estatuto de Insolvencia, serán devueltos a los juzgados respectivos para que continúen su curso, hasta tanto se resuelva la solicitud de admisión presentada por el solicitante.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Revocar los autos proferidos el 23 y 31 de mayo de 2018, mediante los cuales, el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad Arca Minerales S.A.S, con Nit N° 830.513.878; y por ende todas las actuaciones posteriores desarrolladas por ese juzgado.

Segundo. Requerir a la sociedad Arca Minerales S.A.S, para que subsane las falencias que en su oportunidad le notifique el Despacho el Despacho respecto de la solicitud de admisión al proceso de reorganización que fue remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.



Tercero. Ordenar al grupo de Apoyo Judicial devolver a los juzgados listados a continuación los procesos ejecutivos que fueron incorporados al proceso de reorganización adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva:

N° Expediente	Juzgado	Dirección
2016-01771-00	Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	Carrera 7 No.6-03
2016-00135-00	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo Huila	Calle 9 No. 9-15 (Palermo – Huila)
2018-00455-00	Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva	Carrera 7 No.6-03
2016-00824-00	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y - Competencias Múltiples de Neiva	Carrera 7 No.6-03

Cuarto. Ordenar al grupo de Apoyo Judicial remitir copia de esta providencia a la representante legal de la sociedad Arca Minerales S.A.S, la señora Ana Lucia Arce Leguizamo a la dirección KM 4 Vía Palermo Vda Oriente ZN Industrial en Neiva y en el correo electrónico gerencia@arcaminerales.com

Notifíquese y cúmplase,

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: ACTUACIONES
2018-01-289802, 2018-01-545488
V7783